



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451

FAX: 93 5549781

EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228012514

### Procedimiento abreviado 599/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000059922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Concepto: 0898000000059922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Abogado/a: Jorge López Pérez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILASSAR DE MAR

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger

Abogado/a: Roberto Valls de Gispert

## SENTENCIA Nº 90/2024

En Barcelona, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 599/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por  representado y asistido por el Letrado D. Jorge López Pérez, contra el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Eulalia Castellanos Llauger y asistido por el Letrado D. Roberto Valls de Gispert, dicto la presente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 15 de diciembre de 2022 el Letrado D. Jorge López Pérez, en representación de , presentó recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente ante el Ajuntament de Vilassar de Mar en fecha 25 de abril de 2022, solicitando que se dicte sentencia condenando a la Administración demandada a pagar al actor la cantidad de 21.146,58 euros más los intereses legales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 14 de marzo de 2023 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
19/06/2024  
13:06





**TERCERO.-** Habiéndose celebrado la vista en la fecha señalada, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 21.146,58 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ante el Ajuntament de Vilassar de Mar en fecha 25 de abril de 2022. Dicho recurso debe considerarse ampliado a la posterior Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament de Vilassar de Mar en fecha 8 de junio de 2023, por la que se desestima de forma expresa la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

La parte actora reclama una indemnización en la cantidad de 21.146,58 euros por las lesiones sufridas en fecha 18 de agosto de 2021 en la calle Sant Jeroni de Vilassar de Mar cuando cayó al suelo a causa del mal estado del pavimento de la acera, que se encontraba levantado, con baldosas sueltas e incluso agujeros por falta de baldosas. Alega que a raíz de la caída el recurrente sufrió una fractura pertrocanterica de fémur derecho; y que el daño es imputable a la actuación del Ayuntamiento por incumplimiento de su obligación de mantener y conservar la vía pública en buen estado y en condiciones mínimas de seguridad. La cantidad total reclamada de 21.146,58 euros se desglosa en 1.027,26 euros por 13 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal particular en grado grave, 2.739 euros por 50 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal particular en grado moderado, 189,66 euros por 6 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal básico, 6.571,99 euros por una secuela de coxalgia postraumática inespecífica valorada en 1 punto y una secuela de material de osteosíntesis valorada en 8 puntos, 1.333,40 euros por un perjuicio estético ligero valorado en 2 puntos, 1.158,90 euros por intervención quirúrgica, 2.331,86 euros por perjuicio patrimonial por lucro cesante, y 5.794,51 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

La Administración Pública demandada se opone a la demanda alegando en primer lugar la inexistencia de nexo causal entre el resultado lesivo y el funcionamiento del servicio público, por cuanto, si bien existían distintas irregularidades en la acera debido al empuje de las raíces del árbol, las mismas se encontraban en el alcorque y en el poste de luz, de forma que la distancia libre de paso era más que suficiente para que el actor caminara evitando las irregularidades, y además el siniestro se produjo a plena luz del día y enfrente del domicilio del actor, por lo que éste podría haber evitado la caída de haber caminado con atención. Y en segundo lugar la pluspetición, porque resulta improcedente la reclamación de la cantidad de 5.794,51 euros en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve ocasionada por las secuelas, por cuanto el artículo 108.5 de la Ley 35/2015 exige la existencia de secuelas funcionales valoradas en 6 puntos y el material de osteosíntesis no supone ninguna limitación funcional; porque no ha resultado acreditado el lucro cesante reclamado en la cantidad de 2.331,86 euros; y porque el importe correspondiente a la intervención quirúrgica no puede superar los 1.100 euros; de forma que en su caso la indemnización ascendería a la cantidad de 13.000,85 euros, y la misma debería moderarse en atención a la culpa de la propia víctima.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





**SEGUNDO.-** A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: *"para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."*; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "*Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*".

Y más concretamente en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes locales por las caídas de los transeúntes en la vía pública, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja nº 480/2003, de 16/10/2003), o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible (STSJ de Catalunya nº 151/2006, de 8 febrero); o el hecho de que la propia culpa de la víctima, que con su distracción causa el accidente, interrumpe la relación de causalidad (STSJ de la Rioja nº 425/2001, de 29 de octubre), como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Catalunya nº 226/07, de 23 marzo). Teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima (STSJ de Catalunya nº 527/2008, de 7 de julio); todo ello partiendo de que no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando el recurrente conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya nº 188/2008, de 5 de marzo).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





**TERCERO.-** En el presente caso, no resulta controvertido que el en fecha 18 de agosto de 2021, después de estacionar su vehículo con matrícula en la plaza para personas con discapacidad reservada a nombre de su esposa frente al domicilio de ambos sito en la calle Sant Jeroni número 10 de Vilassar de Mar, y de bordear el vehículo caminando por la acera en dirección a la parte trasera del automóvil, al bajar de la acera cayó al suelo, y que como consecuencia de la caída sufrió lesiones. La controversia queda así limitada a la relación de causalidad entre la actuación administrativa y las lesiones sufridas por el recurrente, así como a la valoración de estas últimas, partiendo de la consideración, no discutida por las partes, de que la Administración demandada es la responsable del mantenimiento y conservación de la vía pública en la que el actor sufrió la caída.

Pues bien, analizada la prueba practicada y la documental obrante en autos, debe concluirse que la causa del siniestro fue el mal estado del pavimento de la calzada pública, que es imputable a la Administración demandada.

De un lado, es evidente el deplorable estado de conservación en el que se encontraba el pavimento de la acera en la que se precipitó el tras perder el equilibrio.

Así se constata con las fotografías acompañadas por el interesado con su reclamación administrativa (folios 13 a 15 del expediente administrativo, en adelante "EA").

Y así lo reconoce el propio Ayuntamiento demandado, indicando el informe del Departament de Via Pública del Ajuntament de Vilassar de Mar de fecha 8/02/2023 que *«la base de la vorera es troba aixecada al voltant de l'escocell per l'empenta de les arrels de l'arbre. Aquesta elevació afecta a 1 metre de vorera entre l'escocell i el fanal (veure fletxa). També es troba aixecada la peça de panot ubicada a tocar del fanal»* (folios 55 y 56 del EA).

Asimismo, hay que tener en cuenta que el testigo , vecino del actor, declaró en el acto de la vista que la acera en la que el cayó llevaba mucho tiempo en mal estado, tanto en ese punto concreto como en otros igualmente próximos a los alcorques de los árboles.

De otro lado, no puede imputarse el resultado a la culpa exclusiva de la víctima, como erróneamente hace la resolución municipal que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, si bien el desperfecto se localiza en un punto muy concreto de la acera, es precisamente el lugar utilizado al subir o bajar de los vehículos estacionados en la calzada, y más concretamente el que utilizan el actor y su esposa que son los titulares, cada uno de ellos, de los vehículos con matrícula , los cuales tienen adjudicada una plaza de aparcamiento para personas con discapacidad. Así, el siniestro se produjo cuando el actor, tras estacionar el vehículo, se encontraba bordeando el mismo por la parte posterior, con la intención de ayudar a su esposa que viajaba en el mismo vehículo a descender de él.

Ello hace que resulte irrelevante la distancia que pudiera haber libre de paso en la acera, que el Ayuntamiento se esfuerza en destacar (folio 71 del EA), dado que el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





actor no transitaba por la acera sino que descendió de su vehículo y se dirigía al otro lado para ayudar a su esposa a bajar del mismo.

Y en segundo lugar, las baldosas del pavimento no solo estaban levantadas, sino que eran inestables y se movían con la presión del peso al ser pisadas. Así lo corroboró el testigo \_\_\_\_\_, señalando que el suelo es inestable porque las raíces del árbol levantan las baldosas del pavimento.

Esa inestabilidad provocaba que, aun deambulando con la máxima diligencia posible, el riesgo de caída no pudiera ser neutralizado. Y convierte en irrelevante el hecho que los desperfectos fueran perfectamente visibles, que los hechos sucedieran con luz diurna, y que el perjudicado tuviera conocimiento del mal estado de la acera al residir en el inmueble que hay enfrente y ser titular además de la plaza de aparcamiento para personas con discapacidad.

Así, el desperfecto que provocó la caída del \_\_\_\_\_ era un conjunto de incontables baldosas o "panots" que se levantaban del suelo y no estaban fijos, y que, por su localización y su dificultad en ser evitados, al ser inestables y afectar a la zona de paso para ascender o descender de vehículos estacionados en la vía pública, constituían un obstáculo sorpresivo e inesperado que entrañaban un peligro para las personas que eventualmente podían transitar por esa parte de la calzada, y que desde luego tenían la entidad suficiente para provocar tropiezos y caídas de los transeúntes.

No resulta ociosa aquí la cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 4/06/2020 (Recurso:138/2019), que reitera el criterio mantenido por el mismo tribunal para determinar la diligencia que es exigible a una persona que deambula por la vía pública:

*"En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y de tal manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".*

Por ello, y siendo evidente que dicho desperfecto no ha surgido de forma súbita y repentina sino que se ha originado durante un lapso de tiempo importante, no puede sino concluirse que ha existido un funcionamiento anormal por parte de la Administración al no llevar a cabo un adecuado mantenimiento del pavimento de la calzada en la que se produjo la caída del demandante, por lo que debe declararse la responsabilidad de la Administración, que vendrá obligada a indemnizar al actor por los perjuicios sufridos. Sin que pueda apreciarse ningún género de culpa por parte del perjudicado que concurra con la de la Administración, dado que el desperfecto no era fácilmente superable y que no se puede reprochar a aquél que extremara su precaución más allá de lo que resulta socialmente exigible.

**CUARTO.-** Determinada la responsabilidad del Ayuntamiento, procede analizar el importe de la indemnización reclamada por el perjudicado.

La parte actora cuantifica el daño corporal sufrido en la cantidad de 21.146,58 euros, que se desglosa en 1.027,26 euros por 13 días de incapacidad temporal que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





causan un perjuicio personal particular en grado grave, 2.739 euros por 50 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal particular en grado moderado, 189,66 euros por 6 días de incapacidad temporal que causan un perjuicio personal básico, 6.571,99 euros por una secuela de coxalgia postraumática inespecífica valorada en 1 punto y una secuela de material de osteosíntesis valorada en 8 puntos, 1.333,40 euros por un perjuicio estético ligero valorado en 2 puntos, 1.158,90 euros por intervención quirúrgica, 2.331,86 euros por perjuicio patrimonial por lucro cesante, y 5.794,51 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

La parte demandada alega pluspetición, al considerar que las lesiones reclamadas por el perjudicado deben ser valoradas en la cantidad total de 13.000,85 euros, que comprende las mismas lesiones temporales y las mismas secuelas que son reclamadas por el actor, así como el importe de 1.100 euros en concepto de intervención quirúrgica, y sin que resulte procedente la reclamación del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas ni tampoco el lucro cesante.

Debe acogerse la valoración del daño corporal efectuada por la parte demandada.

En primer lugar, el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve, de conformidad con el artículo 108.5 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, "es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal". En este caso la secuela superior a 6 puntos es el material de osteosíntesis, que tanto el perito de la parte actora, el Dr. JOSÉ DANIEL SANROQUE SAIXO, como el perito de la parte demandada, el Dr. FRANCISCO JAVIER HEREU IBÁÑEZ, señalaron en el acto de la vista que no supone ninguna limitación funcional. El Dr. SANROQUE manifestó que el material de osteosíntesis supone un riesgo de infecciones, reintervenciones, etc., que cree que es lo que el Baremo valora, pero dicha opinión no puede ser compartida, toda vez que estamos hablando de un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida y en este caso dicha pérdida no la ocasiona el material de osteosíntesis sino, en su caso, la coxalgia que sufre el lesionado, y que al estar valorada en solo 1 punto no cumple los requisitos para comportar un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida indemnizable económicamente.

En segundo lugar, el lucro cesante no ha sido acreditado, pues el Documento nº 13 aportado con el escrito de demanda, en el que pretende fundamentarse dicho lucro cesante, es manifiestamente insuficiente para justificar dicho perjuicio patrimonial.

Y en tercer lugar, no ha resultado justificada la reclamación en concepto de intervención quirúrgica de la cantidad de 1.158,90 euros, debiendo limitarse la indemnización de dicho perjuicio a la cantidad de 1.100 euros reconocida por la parte demandada.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 13.000,85 euros, cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes, dado que el recurso ha sido estimado parcialmente y no se advierten motivos para imponerlas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente ante el Ajuntament de Vilassar de Mar en fecha 25 de abril de 2022, y que debe entenderse ampliado frente a la posterior Resolución dictada por el Alcalde del Ajuntament de Vilassar de Mar en fecha 8 de junio de 2023, por la que se desestima de forma expresa la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el demandante; y en consecuencia:

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 2.- Se reconoce el derecho de a ser indemnizado por el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR en la cantidad de 13.000,85 euros, más los intereses legales desde el día 25 de abril de 2022.
- 3.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2024 13:06		





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/06/2024 12:52

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410683753873	
<b>Asunto</b>	Notifica resolució sentència   Procedimiento abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	25/06/2024 12:48:05	
<b>Documentos</b>	<a href="#">[Link]</a>	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB Nº 0000599/2022
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/06/2024 12:52:32	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
25/06/2024 12:48:09	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.